BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). — Teléfs. 265814 y 253202. — Apartado 937. Horario: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 50 pesetas; semestre, 100, y un año, 200.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, número 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, seis pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

Diputación Provincial de Madrid

Sección de Fomento.—Negociado 1.°

El excelentísimo señor Presidente de la Corporación, en su decreto de fecha 4 de febrero de 1957, ha acordado convocar subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, en días laborables, la ejecución de las obras de riego asfáltico superficial de los caminos siguientes: Camino vecinal del kilómetro 14 de la carretera de La Granja a Navacerrada; camino vecinal del kilómetro 11 de la carretera de La Granja a Navacerrada; camino vecinal del bajo de Navacerrada, por Becerril, a la carretera de Cerceda a La Salinera, y camino vecinal de Becerril de la Sierra a la carretera de Cerceda a La Salinera.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 435.123,20 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado, para cuyo abono se ha aprobado crédito suficiente en el concepto núm. 379 del vigente Presupuesto de Gastos de la Corporación.

La subasta se verificará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 9 de enero de 1953, a los veinte días hábiles, a partir del siguiente, también hábil, de la publicación del presente anuncio, en el Palacio de esta Corporación, bajo la Presidencia del que lo es de la misma o del señor Diputado Provincial en quien delegue y con asistencia del señor Secretario de la entidad, que dará fe.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado (seis pesetas) y reintegro equivalente en timbres provinciales, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituído, en la Caja de Depósitos o en la de esta Corporación, la cantidad de 11.878,08 pesetas, en concepto de garantía provisional, en metálico, efectos públicos, Cédulas de Crédito Local o créditos reconocidos y liquidados por esta Corporación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 75 del indicado Reglamento de Contratación. Asimismo se acompañará a las proposiciones una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación.

El licitador que después de constituído el depósito provisional no formulare proposición o la formulare nula, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que represente el 20 por 100 del depósito constituído.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 5 por 100 del importe de la adjudicación.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las Oficinas Centrales y en la Dirección de los Establecimientos de la Beneficencia Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otro persona o Sociedad, con poder, en estos últimos casos, bastanteado por el Secretario de la Corporación.

El plazo de ejecución de las obras es hasta el 30 de septiembre y los pagos se verificarán por medio de certificaciones mensuales expedidas por los Servicios técnicos correspondientes.

No se precisa para la validez del contrato derivado de estas actuaciones autorización superior alguna.

Modelo de proposición

Don ....., que habita en ....., calle de ....., núm. ....., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con fechas ..... y ....., y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de ....., se compromete a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ..... pesetas; igualmente se compromete a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

(Firma del proponente.)

Madrid, 12 de febrero de 1957.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.

(O.—32.322)

El excelentísimo señor Presidente de la Corporación, en su decreto de fecha 4 de febrero de 1957, ha acordado convocar subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, en días laborables, la ejecución de las obras de riego asfáltico superficial de los kilómetros 29 al 34,730 de la carretera de Aranjuez a Brea.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 604.352,60 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado, para cuyo abono se ha aprobado crédito suficiente en el concepto núm. 380 del vigente Presupuesto de Gastos de la Corporación.

La subasta se verificará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 9 de enero de 1953, a los veinte días hábiles, a partir del siguiente, también hábil, de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en el Palacio de esta Corporación, bajo la Presidencia del que lo es de la misma o del señor Diputado Provincial en quien delegue y con asistencia del señor Secretario de la entidad, que dará fe.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado (seis pesetas) y reintegro equivalente en timbres provinciales, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituído, en la Caja de Depósitos o en la de esta Corporación, la cantidad de 15.108,81 pesetas, en concepto de garantía provisional, en metálico, efectos públicos, Cédulas de Crédito Local o créditos reconocidos y liquidados por esta Corporación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 75 del indicado Reglamento de Contratación. Asimismo se acompañará a las proposiciones una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación.

El licitador que después de constituído el depósito provisional no formulare proposición o la formulare nula, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que represente el 20 por 100 del depósito constituído.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 5 por 100 del importe de la adjudicación.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las Oficinas Centrales y en la Dirección de los Establecimientos de la Beneficencia Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder, en estos últimos casos, bastanteado por el Secretario de la Corporación.

El plazo de ejecución de las obras es hasta el 15 de julio y los pagos se verificarán por medio de certificaciones mensuales expedidas por los Servicios técnicos correspondientes.

No se precisa para la validez del contrato derivado de estas actuaciones autorización superior alguna.

Modelo de proposición

Don ....., que habita en ....., calle de ....., núm. ....., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con fechas ..... y ....., y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de ..... se compromete a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ..... pesetas; igualmente se compromete a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

(Firma del proponente.)

Madrid, 12 de febrero de 1957.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.

(O.—32.323)

El BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

Ministerio de Trabajo

Delegación Provincial

RETRIBUCION del personal del Patrimonio Forestal del Estado empleado en trabajos de apertura de hoyos.

Con fecha 25 de enero último, la Dirección General de Trabajo cursó a esta Delegación el telegrama-circular que dice literalmente lo siguiente:

«Esta Dirección General acuerda que, a trabajadores empleados por Patrimonio Forestal del Estado, en trabajos de apertura de hoyos, corresponde percibir salario mínimo fijado en Tablas vigentes para el Campo a trabajadores temporeros o eventuales en faenas no especificadas.»

Madrid, 14 de febrero de 1957.—El Delegado de Trabajo (Firmado).

(G. C.—655)

MINISTERIO DE TRABAJO

DELEGACION PROVINCIAL

MODIFICACION DE LA REGLAMENTACION DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA PANADERA

Con fecha 26 de octubre último, el excelentísimo señor Ministro del Departamento dictó la siguiente Orden:

«Ilmo. Sr.: La Declaración Tercera del Fuero del Trabajo determina que, general e inflexiblemente, se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este principio, en uso de las facultades que le están conferidas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 23 y 24 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de la Panadería, aprobada por Orden ministerial de 12 de julio de 1946, quedan modificadas en el siguiente sentido:

«El número de Zonas determinado en el artículo 23 queda reducido a tres, entendiéndose que las Zonas 4.ª y 5.ª allí consignadas pasan a formar parte de la tercera Zona actual.

El cuadro de sueldos y salarios consignado en el artículo 24 queda rectificado de esta forma:

	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
		Mensual	
TECNICOS			
Jefe de fabricación	2.095,00	1.890,00	1.715,00
Jefe de taller mecánico	1.930,00	1.805,00	1.635,00
ADMINISTRATIVOS			
Jefe de Oficina y Contabilidad	2.095,00	1.890,00	1.715,00
Oficial Administrativo	1.765,00	1.640,00	1.545,00
Auxiliar de Oficina	1.255,00	1.140,00	1.090,00
OBREROS			
		Diario	
Panaderías totalmente mecanizadas:			
Ayudante de encargado	46,00	43,00	41,00
Amasador	44,25	41,25	39,25
Ayudante de amasador	41,00	38,00	36,00
Oficial	42,75	39,75	37,75
Especialista	39,25	36,25	34,25
Fogonero	41,00	38,00	36,00
Gasista	42,75	39,75	37,75
Encendedor	42,75	39,75	37,75
Engrasador	41,00	38,00	36,00
Mecánico de primera	46,00	43,00	41,00
Mecánico de segunda	42,75	39,75	37,75
Mecánico de tercera	41,00	38,00	36,00
Peón	36,00	33,00	31,00
Panaderías semi-mecanizadas, con jornada de ocho horas, no sujetas a rendimiento:			
Maestro encargado	48,50	45,50	44,00
Oficial de Pala	46,00	43,25	41,50
Oficial de Masa	44,50	42,00	40,00
Oficial de Mesa	41,50	38,75	37,00
Ayudante	38,50	35,75	34,00
Restantes panaderías, sujetas a rendimiento por productor o con jornada de ocho horas, sin consideración de semi-mecanizadas:			
Maestro encargado	53,25	50,00	48,25
Oficial de Pala	50,50	47,50	45,50
Oficial de Masa	49,00	46,00	44,00
Oficial de Mesa	45,50	42,50	40,50
Ayudante	42,25	39,25	37,25
Categorías comunes a todas las panaderías			
APRENDICES			
Primer año	13,75	13,75	13,75
Segundo año	22,25	22,25	22,25
Peón	36,00	33,00	31,00
PINCHES			
De 14 y 15 años	19,50	18,00	17,00
De 16 y 17 años	22,25	20,75	19,75
De 18 y 19 años	25,00	23,50	22,50
Servicios complementarios			
Mayordomo	44,25	41,25	39,25
Vendedor en despachos	42,75	39,75	37,75
Vendedora en despachos	37,00	34,25	32,75
Transportador de pan a despachos	39,25	36,75	34,25

Repartidor a domicilio, 4,75 pesetas por hora, con un mínimo de cuatro horas.
Mujeres de limpieza, 4,25 pesetas la hora.

Art. 2.º En las panaderías totalmente mecanizadas, los trabajadores obreros de taller o fábrica percibirán mensualmente un 20 por 100 de los salarios señalados en estas tablas; en las provincias de Madrid y Barcelona el porcentaje será de un 30 por 100. En las panaderías semi mecanizadas no sujetas a rendimiento o con jornada de ocho horas, los porcentajes serán de 20 por 100 y 10 por 100, según se trate de las provincias de Madrid y Barcelona o del resto de España, respectivamente.

Estos porcentajes tendrán el carácter de participación en los beneficios que la empresa obtiene por su mecanización.

Con independencias de los salarios y porcentajes señalados, los trabajadores dedicados a la elaboración de pan de lujo en piezas inferiores a 100 gramos percibirán por incentivo la cantidad de 0,02 pesetas por pieza fabricada.

Art. 3.º Queda suprimido el artículo 25 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería.

Art. 4.º En las panaderías sujetas a régimen de rendimiento, éste será, como mínimo, de 100 kilogramos de harina por trabajador, a excepción de las provincias o poblaciones que tengan rendimientos superiores, que seguirán en vigor.

Art. 5.º Las empresas modificarán sus tarifas de destajos, primas, tareas o cualquier otra forma de estímulo a la producción, de modo que para igual rendimiento de trabajo los ingresos del obrero aumenten en la misma proporción que los jornales correspondientes a su categoría profesional.

Para establecer la proporción indicada, se tomará como base la cantidad que resulte de sumar al salario de las antiguas tablas el plus de carestía de vida de la Orden de 17 de julio de 1950 y el especial del 20 por 100 de la Orden de 23 de marzo de 1956.

Art. 6.º Los aumentos por antigüedad establecidos en forma de porcentaje se aplicarán sobre los nuevos salarios base fijados en la presente Orden.

Art. 7.º Se fija el porcentaje del Plus Familiar en el 20 por 100 de la nómina.

Art. 8.º La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los trabajadores, se ajustará a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Art. 9.º Se suprime el plus de carestía de vida señalado en la Orden de 17 de julio de 1950, así como el plus especial establecido en la Orden de 23 de marzo de 1956, derogándose ambas disposiciones.

Art. 10. La presente disposición producirá efectos desde el día 1.º de noviembre de 1956.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por las empresas afectadas.

Madrid, 13 de febrero de 1957.—El Delegado de Trabajo (Firmado).

(G. C.—650)

Ministerio de Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación de Madrid

Instrucciones complementarias a la Circular núm. 7/56

CAPITULO I

Aceituna

TARJETAS DE PRODUCTOR OLIVARERO

Mediante la Tarjeta de Productor Olivarero (modelo núm. 1), podrán acreditar éstos su condición de tales a efectos de traslado de su aceituna, así como para el de aceites de su reserva.

Dichas Tarjetas, una vez terminada su utilización, o en todo caso antes del 31 de mayo de 1957, serán devueltas por los productores olivareros a sus Ayuntamientos respectivos, los cuales las remitirán a esta Delegación Provincial de Abastecimientos.

El importe de la Tarjeta de Productor Olivarero (1,50 pesetas por ejemplar) será percibido por el Ayuntamiento al efectuar la entrega de las mismas. Por esta Delegación se pasará cargo a aquéllos, a razón de una peseta por las Tarjetas expedidas y no devueltas.

Los Ayuntamientos deberán rellenar, a efectos de control de las Tarjetas expedidas y devueltas, el resumen correspondiente (modelo núm. 6), que será remitido a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

APERTURA DE ALMAZARAS

La relación de las almazaras autorizadas para la campaña deberá ser fijada por los Ayuntamientos en el tablón de anuncios de los mismos, debiendo cuidar, bajo apercibimiento de la correspondiente responsabilidad e independientemente de la labor inspectora que corresponda a la Superioridad, de que únicamente funcionen las que previamente hayan obtenido la referida autorización. Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de que los Libros de Almazara (modelo número 12), que le sean remitidos por esta Delegación, sean entregados a los fabricantes enclavados en cada término municipal.

RECOGIDA Y ENTREGA DE ACEITUNA

Los productores habrán de proveerse en los correspondientes Ayuntamientos de las Tarjetas de Productor Olivarero, haciendo constar en la misma (en el lugar señalado del impreso) la cosecha probable de aceituna a entregar.

Deberán anotar los almazareros, en el Libro de Almazara, las cantidades de aceituna entregadas por los olivareros, con anotación cuidadosa de todas las cantidades entregadas, ajustándose en los rendimientos a los declarados.

CAPITULO II

Aceite de oliva

RESERVA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITE POR LOS PRODUCTORES

La cantidad de aceite de reserva que cada productor olivarero podrá retirar de la fábrica en que haya verificado la entrega de la aceituna, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Circular 7/56, no podrá ser superior a la que pueda producir la aceituna entregada en aquélla por el titular de la reserva.

Se estimará acaparamiento y ocultación, sancionables con arreglo a las disposiciones vigentes, las tenencia por los productores, sin autorización, de cantidad de aceite superior al consumo de su familia, obreros de sus explotaciones y familiares de éstos.

No se concederá reserva de aceite a arrendatarios de olivar que no residan en el mismo término o en colindantes al en que radique la propiedad.

Cuando un beneficiario de reserva desee trasladar toda o parte de la misma a otro lugar o provincia, habrá de formular petición ante la Delegación Provincial de Abastecimientos de origen (modelo núm. 4), que no autorizará nunca el traslado de reservas a arrendatarios de olivar, pudiendo, en cambio, hacerlo a los propietarios de olivar (modelo núm. 5), siempre que no se trate de Colectividades.

Todos los beneficiarios legales de reserva de aceite vendrán obligados a tener retirada la totalidad de su reserva de las fábricas correspondientes antes del día 31 de mayo de 1957. Las cantidades totales o parciales de aceites, correspondientes a dicha reserva no retiradas antes de dicha fecha, se entenderán renunciadas por sus beneficiarios.

Queda prohibido que los fabricantes entreguen la reserva de aceite a los productores a partir de la fecha antes señalada.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5.º de la Circular núm. 7/56, se permitirá a los productores de aceite la retirada de fábrica, almacenamiento y venta de los aceites producidos con aceituna de su propiedad.

Para ello, deberán ser propietarios, cuando menos, de tres mil kilogramos de aceite, y poseer las debidas condiciones para almacenamiento de la cantidad que deseen almacenar.

Los productores olivareros que reúnan dichas condiciones y deseen retirar de las fábricas el aceite de su propiedad dirigirán instancia a esta Delegación Provincial de Abastecimientos, ajustada al modelo núm. 2, la cual, previa comprobación de que cumplen las condiciones precisas para el debido almacenamiento de dicho producto, concederá por escrito la autorización solicitada (modelo núm. 3), remitiéndola al interesado por conducto del Ayuntamiento respectivo. Igualmente

cursará la autorización de entrega de dicho aceite al almazarero correspondiente (modelo núm. 8).

Los aceites almacenados por los productores, en virtud de lo anteriormente indicado, quedarán, en todo caso, a disposición de esta Comisaría, que señalará destino de los mismos. En cuanto a precio de venta de tales aceites, seguirá el establecido en el artículo 27, apartado a), para venta por escalón de almacenista de origen.

COMPRAS DE ACEITE EN REGULACION

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Orden de la Presidencia de 13 de noviembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 320), se establece un sistema de regulación de aceites y grasas de producción nacional.

Dicho sistema quedará integrado por el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores y por los almacenistas de origen y destino que deseen incorporarse al mismo, bien entendido que, aun cuando éstos puedan conservar la autonomía que deseen, las relaciones del sistema de regulación con la Comisaría General se verificarán a través del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores, que llevará así la dirección de la materialidad de las operaciones de regulación, con sujeción a las directrices que, a tal efecto, reciba de este Organismo.

Los almacenistas de esta provincia que deseen consorciarse con dicho Servicio Sindical dirigirán instancia, solicitándolo a través de la Delegación Provincial de Abastecimientos, con indicación de la capacidad de almacenamiento que pongan a disposición del sistema situación del almacén, bidonaje, etc.

El productor o fabricantes que desee vender al sistema de regulación alguna cantidad de aceite, a tenor de lo establecido en el artículo 6.º de la Circular 7/56, podrá dirigir la correspondiente oferta:

1.º A la Comisaría de Zona y Delegación Provincial de Abastecimientos; y

2.º Al Servicio Sindical de Almacenes Reguladores (Españoleto, 19, Madrid).

El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores designará el almacén propio o consorciado que haya de hacerse cargo del aceite ofertado, ordenando la retirada y pago del mismo, dando cuenta posteriormente a la Comisaría General para conocimiento de dicho dato. En igual forma procederá dicho Servicio respecto a las ofertas que se le formulen directamente por los fabricantes o productores.

Los aceites de oliva que se adquieran en regulación quedarán inmovilizados en los almacenes en que se depositen, y su salida se efectuará por el procedimiento que indique la Comisaría General, en el momento en que las circunstancias del mercado así lo aconsejen.

Por este Organismo se establecerán las normas ampliatorias a lo indicado en la Circular 7/56 y presentes Instrucciones respecto a la adscripción de almacenistas al sistema de regulación, así como las que se refieran a financiación de las partidas que se adquieran por tal sistema y salida de las mismas al mercado.

Los márgenes comerciales absolutos que se aplicarán a las partidas de aceite de oliva, adquiridas en regulación, serán los siguientes:

Para las compras realizadas por los Almacenes Reguladores, 0,40 pesetas por kilogramo.

Para las compras efectuadas por almacenistas adscritos al sistema de regulación, 0,45 pesetas por kilogramo.

SALIDA DE ACEITES DE FABRICA Y ALMACENES DE ORIGEN

Los aceites de oliva de acidez igual o inferior a tres grados, así como los refinados, en tanto no hayan sido adquiridos en regulación, habrán de salir de fábrica para los siguientes destinos:

Para su almacenamiento por los productores, a tenor de lo indicado en el artículo 4.º de la Circular 7/56.

Para los productores olivareros en concepto de reserva, según se indica en el artículo 5.º de dicha Circular.

A los almacenistas de origen de la provincia o a los de otras de la misma Zona de Abastecimientos, debidamente autorizados por la Comisaría de la misma.

Los almacenistas de destino, exportadores, envasadores, detallistas, Colectividades, industrias y Organismos autorizados podrán adquirir los aceites de los almacenistas de origen, siempre que posean Tarjeta-Autorización de Compra de aceite (modedo núm. 32).

Caso de estimarlo necesario, la Comisaría General podrá disponer que los aceites producidos en la provincia sólo puedan ser adquiridos por almacenistas de la misma o de determinada Zona productora.

También podrá señalar dicho Organismo, cuando lo crea conveniente, corrientes comerciales para los suministros de aceites e incluso prohibir o suspender las que no considere oportunas, así como fijar plazos para la salida de aceites de almacenes y almazaras.

REFINACION DE ACEITES DE OLIVA

Podrán ser objeto de refinación, para mejorar su calidad, los aceites refinables y los de acidez inferior a tres grados, en aquellos casos en que sus tenedores lo consideren conveniente, habida cuenta de sus condiciones, previa autorización de la Comisaría de la Zona a la que deberán dirigirse a tal efecto, señalando origen y cuantía de la partida y acidez de la misma, debiendo acompañar la correspondiente muestra.

Los aceites refinados obtenidos podrán ser también objeto de libre comercio como tales refinados, o bien mezclados con otros de acidez inferior a los tres grados, con las limitaciones establecidas en la Circular 7/56 y en las presentes Instrucciones, sin que sus precios rebasen los establecidos en dichas disposiciones.

En todo caso, las refinaciones de aceite para uso comestible comprenderán, necesariamente, las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

ACEITES ENVASADOS

La venta de los aceites envasados podrá verificarse directamente de marquistas a almacenistas, detallistas, Organismos o Colectividades beneficiarias. A dicho efecto, la Delegación podrá autorizar a los marquistas que así lo deseen la constitución de depósitos de aceites envasados, rigiendo para los mismos idénticos requisitos a los establecidos para los almacenes de origen, en orden a declaraciones, guías y Tarjetas. Igualmente podrá autorizar el envío de partidas a nombre de los representantes de las firmas marquistas, a las cuales podrá expedir la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las Tarjetas-Autorizaciones de Compra que, a tal efecto, sean solicitadas por las firmas representadas.

Todos los establecimientos que se dediquen a la venta de aceites envasados están obligados a tener aceites a granel a disposición del público. En el caso de que así no sea, habrán de vender los aceites envasados a precio no superior al señalado como máximo para los aceites a granel.

En el envase deberá hacerse constar por el marquista, por medio de litografía, troquel o etiqueta adherida al mismo, la marca, nombre y residencia del marquista, contenido exacto y precio de aquél.

Cuando alguna firma desee se le autorice la venta de aceite envasado, de capacidad distinta a las que figuran en el artículo 9.º de la Circular 7/56, lo solicitará de la Comisaría General de Abastecimientos, a través de esta Delegación. La resolución será comunicada al interesado por el mismo conducto.

CLASIFICACION DE ALMACENISTAS

Tendrán la consideración de almacenistas, sin especial trámite, todos los que figuraron clasificados como tales en la campaña de 1955-56. Las Cooperativas de cosecheros, fabricantes, propietarios de almazaras y cosecheros que retiren aceite de las fábricas para venta posterior de los mismos, que no hubieran adquirido dicha condición en tal campaña y deseen obtenerla en la actual, podrán hacerlo solicitándolo de esta Delegación Provincial de Abastecimientos antes del 28 de febrero de 1957, en la siguiente forma:

a) Las Cooperativas acompañarán la solicitud, ajustada al modelo núm. 9, justificante de hallarse como tales.

b) Los fabricantes acompañarán a la solicitud, hecha con arreglo al modelo número 10, justificante de la propiedad de la almazara; y

c) Los cosecheros acompañarán a la solicitud hecha, con arreglo al modelo número 14, certificación de la Alcaldía respectiva, acreditativa de que reúne la calidad de cosechero.

La Delegación de Abastecimientos, a la vista de las peticiones y justificantes, expedirán la autorización correspondientes con arreglo al modelo núm. 15. Dicha autorización capacitará a esta clase de almacenistas para vender los aceites producidos en sus fábricas, apartados a) y b), o adquiridos a las mismas, apartado c), para los destinos indicados para los almacenistas, no pudiendo verificar tal función los dos primeros en relación con aceites producidos en otras fábricas, y teniendo unos y otros solamente el carácter de almacenistas de origen. Respecto a las nuevas clasificaciones de almacenistas, previstas en el apartado e) del artículo 10 de la Circular 7/56, se observarán las siguientes instrucciones:

1.º *Almacenistas nuevos que no hayan ejercido tal función o se encuentren dados de baja en la misma por tiempo superior a un año.*—Deberán promover el oportuno expediente en esta Delegación aquellos que deseen instalar el almacén en esta provincia, presentando instancia con arreglo al modelo núm. 13, en la que se contenga la solicitud y se señalen los medios de almacenamiento fijos y móviles con que cuenta el solicitante, así como todos aquellos otros datos que puedan servir para el infórme de la misma, especificando si desean ser almacenistas de origen, de destino o ambos simultáneamente

Acompañarán a dichas instancias una certificación de la Administración de Rentas Públicas de la provincia, acreditativa de que el solicitante satisface Contribución Industrial por tal concepto. En el caso de que por no estar dado de alta no pudiera el interesado acompañar el certificado aludido, hará constar en la solicitud dicho extremo, indicando se compromete, en caso de resolución favorable, a hacerlo en el momento oportuno, bien entendido que hasta tanto no cumpla tal requisito no tendrá efectividad su clasificación como almacenista.

Una vez informada dicha instancia, y acompañado a dichos documentos la oportuna acta de inspección, en la que se hagan constar todos y cada uno de los medios de almacenamiento que posee el solicitante, clase y capacidad de los mismos, quedará concluído el expediente, y éste, debidamente informado, con arreglo al dorso del modelo núm. 13, será remitido a la Comisaría General de Abastecimientos, para la resolución que proceda.

En el caso de que dicha resolución sea favorable, la Delegación expedirá al interesado el título correspondiente que le acredite como almacenista de la clase que sea, con arreglo al modelo núm. 15 antes indicado, pasando, a partir de dicho momento, a disfrutar de todos los derechos que a los mismos corresponden, a tenor de la legislación vigente.

2.º *Almacenistas nuevos en esta provincia que ya ejerzan tal función en otra distinta.*—Deberán promoverlo en esta provincia, con arreglo a la forma y requisitos indicados en el apartado anterior, teniendo en cuenta que los medios de almacenamiento fijos y móviles que aleguen poseer deben ser independientes de los que tiene en provincias diferentes, y han de estar situados en el nuevo almacén que pretendan instalar. Además de los documentos señalados en el apartado anterior, deberán acompañar certificación, acreditativa de que ejercen la función de almacenistas, expedida por la Delegación de Abastecimientos correspondiente a la provincia en que lo sean, especificando, igualmente, clase de almacenista en la que deseen se les clasifique.

La tramitación y resolución de estos expedientes se hará en forma análoga a la indicada para los del apartado anterior.

Las clasificaciones de nuevos almacenistas, a que se alude en los números 1.º y 2.º del presente apartado, cuyos almacenes radiquen en provincia productora, tendrán al mismo tiempo el carácter de origen y destino sin especial indicación. Las de aquellos otros cuyos almacenes radiquen en provincias no productoras, serán considerados como autorizaciones para ejercicio de la función exclusiva de almacén de destino.

ADQUISICIONES Y VENTA DE ACEITE POR LOS ALMACENISTAS

Los almacenistas de aceite de origen, clasificados y provistos de la oportuna Tarjeta de Compra, podrán adquirir de cualquier fabricante las cantidades de aceite que deseen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Circular 7/56, pudiendo, igualmente, vender los mismos con arreglo a lo indicado en dicha disposición, si bien exigiendo el comprador la oportuna Tarjeta de Compra, en los casos en que éste deba estar provisto de la misma, con arreglo a las disposiciones que se indican en el artículo 33 de la Circular antes aludida, y en el capítulo IV de las presentes Instrucciones.

Los almacenistas de destino podrán adquirir de cualquier almacenista de origen las cantidades de aceite que amparen, en cada caso, las Tarjetas de Compra, de que se proveerá a los mismos por las respectivas Delegaciones de Abastecimientos, y en cuanto a la venta de los aceites adquiridos, la realizarán con destino a detallistas, Colectividades, etc., con arreglo a lo establecido en el artículo 12 de la Circular 7/56.

En tanto no se disponga otra norma, los aceites concentrados por los cosecheros, a tenor de lo indicado en el capítulo II, apartado a), los adquiridos en regulación, según lo previsto en el apartado b), y los comprados por los almacenistas de origen, sólo tendrán salida con arreglo a las órdenes directas de entrega que se dicten por la Comisaría General u Organismos dependientes de la misma.

En el momento oportuno se determinará la forma en que puedan efectuar contrataciones directas los almacenistas de destino, Colectividades, Organismos, etcétera.

COMPRAS DE ACEITES POR ENVASADORES Y HOSTELERIA

Los almacenistas envasadores que en años anteriores hayan envasado aceites podrán solicitar de la Sección de Aceites y Grasas, de la Comisaría General, la expedición de Tarjetas de Compra especiales para la adquisición de aceites refinados, o de acidez inferior a un grado, que precisen, teniendo en cuenta no podrá ser envasado aceite de acidez superior.

Deberán dar cuenta concreta de los aceites refinados adquiridos a la Comisaría de Zona, con indicación de la procedencia de los mismos, a los efectos de que por dicho Organismo se vigile la salida de los aceites refinados, precios aplicados a los mismos y demás cuestiones que puedan interesar.

En cuanto a formatos, ventas, etc., se atendrán a lo dispuesto en el apartado f) de las presentes Instrucciones, debiendo formular declaraciones mensuales del movimiento de aceites, con especificación en las salidas de los formatos utilizados, que remitirán a la repetida Sección de Aceites y Grasas.

Las Cooperativas de Hortelería podrán adquirir en refinerías o envasadoras el aceite que precisen, con cargo a las cantidades que amparen las Tarjetas de Compra que, a tal efecto, les sean expedidas por el Departamento correspondiente de la Comisaría General, debiendo emplear el aceite exclusivamente para el destino que en ellas se les marque, quedando sujetos a las normas que por aquéllos les sea fijadas, respecto a declaraciones etc., etc.

En el caso de que, tanto los envasadores como hostelería, no encuentren aceites refinados dentro de los precios establecidos en la Circular 7/56, podrán solicitar se les autorice la compra de acei-

tes refinables, señalando expresamente refinería que piensan utilizar, teniendo en cuenta que el «forfait» de refinación a percibir por ésta no sobrepasará la cantidad de 0,80 pesetas por kilogramo refinado, siendo las pérdidas de refinación a cargo de los tenedores del aceite. Una vez aprobado éste por Comisaría General, les serán expedidas las Tarjetas especiales para la compra de dicho aceite.

MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL NORMAL ABASTECIMIENTO DE ACEITE

La Comisaría de Zona y Delegación Provincial podrán señalar a la Comisaría General, si las circunstancias así lo aconsejan, la puesta en práctica de las medidas previstas en los artículos 7.° y 11 de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 320) y artículo 13 de la Circular 7/56, reguladoras de la campaña, a fin de garantizar aquél.

VENTAS AMBULANTES Y A DOMICILIO

Podrán efectuarse ventas en forma ambulante y a domicilio, siempre que los vendedores estén debidamente matriculados y fiscalizados por esta Delegación de Abastecimientos y cumplan los demás requisitos legales establecidos sobre los mismos.

LIQUIDACION EXISTENCIAS DE LA CAMPAÑA ANTERIOR

En 1.° de enero pasado todas las existencias de aceites, pertenecientes a la campaña anterior, se consideran de alta en la nueva, a tenor de lo preceptuado en el artículo 15 de la Circular 7/56, y de acuerdo con las instrucciones que en su momento se cursaron.

Los fabricantes y almacenistas que posean existencias de aceites comestibles, pertenecientes a la campaña 1955-56, abonarán a la Comisaría General la compensación oportuna por diferencia de precio con arreglo a la liquidación, según formulario anexo núm. 1, que remitirán a esta Delegación.

CAPITULO III

Orujos grasos y grasas industriales

ORUJOS GRASOS

Esta Delegación comprobará el cumplimiento exacto del plazo que para venta y extracción de los orujos grasos se señala en el artículo 16 de la Circular 7/56 reguladora de la campaña.

En el caso de que se observe el incumplimiento de tales plazos, propondrá a la Comisaría para adjudicación de las partidas correspondientes, previa subasta, a las plantas extractoras que lo soliciten.

ACEITES DE ORUJO, ALGODON Y DEMAS PROCEDENTES DE FRUTOS Y SEMILLAS DE PRODUCCION NACIONAL

a) *De acidez hasta 10 grados, inclusive.*—Los aceites de orujo, algodón y demás procedentes de frutos y semillas de producción nacional, de acidez igual o inferior a 10 grados, que se destinen a usos industriales, podrán venderse y utilizarse refinados o sin refinar o sin alguna de las operaciones que el proceso completo de la refinación comprende. También, previa refinación completa, podrán ser destinados a consumo humano, utilizándose mezclados o sin mezclar con aceites de oliva, si bien se especificará claramente la clase de aceite de que se trata, para su venta al público, exigiéndose las responsabilidades a que haya lugar al tenedor de aceite que no cumplimente dicho extremo, sin perjuicio de las acciones que éste pueda ejercer sobre los vendedores.

b) *De acidez superior a 10 grados.*—Serán obligatoriamente desdoblados, salvo autorización expresa en contrario de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, no pudiendo circular sino hasta desdobladoras, considerándose ilegal toda partida que circule con otro destino. No podrán existir aceites de esta clase en fábricas de jabón, salvo en el caso de excepción señalado.

En el caso de que la Comisaría General tenga que aplicar lo establecido en el artículo 22 de la Circular 7/56, por no haber entregado las plantas desdobladoras la glicerina intervenida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, dentro del plazo señalado en dicha disposición, las partidas de grasa existentes en la planta desdobladora sancionada serán sacadas a subasta entre otras de la misma clase.

La exención de desdoblamiento de este tipo de aceites deberá solicitarse de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, formulándose por el interesado instancia razonada, indicando cantidad de aceite sobre la que solicita aquélla y comprometiéndose a la entrega a dicho Organismo del porcentaje de glicerina correspondiente, con arreglo a los señalados en el artículo 15 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 320). La instancia será presentada en esta Delegación Provincial de Abastecimientos, para su curso a la Comisaría General, que, a su vez, la remitirá al Organismo aludido para su resolución.

Las exenciones de desdoblamiento concedidas se entenderán referidas solamente a la campaña en que han sido otorgadas y a la cantidad sobre la cual les ha sido concedida.

c) *Sebos, aceites y grasas animales, turbios y borras de oliva, orujo, algodón, etc., y pastas de refinería de cualquier clase.*—Los sebos que se destinen a usos industriales deberán pasar previamente por la fase de fundición, pudiendo los fundidores adquirir libremente el sebo en rama sin requisito especial, si bien una vez producidos los sebos fundidos, habrán de ser declarados y quedarán sujetos a la obligatoriedad de la guía de circulación y desdoblamiento.

Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almazaras o en almacenes podrán ser vendidos en régimen de contratación, y podrán ser refinados para la obtención de aceites comestibles o desdoblados en ácidos grasos y glicerina, rigiendo, respecto a cantidades máximas a descontar por dicho concepto, la limitación establecida en el artículo 35 de la Circular 7/56.

Las grasas que puedan contenerse en alpechines o residuos de la fabricación de aceites podrán ser recogidas por industriales que se dediquen a esta especialidad y obtengan la correspondiente autorización de esta Delegación, debiendo declarar los mismos las cantidades de grasas recogidas, que quedarán sujetas en sus movilizaciones a los requisitos de circulación establecidos en la Circular 7/56 para los aceites y grasas.

Las grasas procedentes de alpechines podrán ser destinadas a refinerías o a desdobladoras para la obtención de aceites refinados o de ácidos grasos y glicerina, respectivamente.

Los turbios y borras de orujo, algodón y demás procedentes de frutos y semillas de producción nacional se regirán por similares normas a las establecidas para los turbios y borras de los aceites de oliva.

Los aceites de pescado podrán ser obtenidos como producto, con las harinas de pescado, en fábricas autorizadas al efecto y como subproductos en fábricas de conservas o salazones.

Una vez obtenidos quedarán sujetos a los requisitos de declaración y circulación. Estarán exentos del requisito del desdoblamiento obligatorio y podrán ser vendidos a industrias de cualquier tipo, refinados o sin refinar.

No estarán sujetos a requisito alguno, por parte de la Comisaría General, los aceites de pescado, tales como aceites de hígado de bacalao u otras especialidades de tipo farmacéutico.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

PRECIOS

a) *Precios para aceites vendidos en mercado libre.* — Para las ventas de los aceites a Ejércitos, Colectividades, Industrias y Envasadores regirán los correspondientes a los escalones en que se verifiquen, según lo establecido en el artículo 27 de la Circular 7/56.

Para los aceites refinables de más de tres grados de acidez se establece una disminución sobre el precio de 15 pesetas kilogramo, establecido para los aceites de uno a tres grados, de 0,25 pesetas por kilogramo y grado que sobrepase la expresada acidez de tres grados.

b) *Precios para los aceites de orujo, algodón y demás procedentes de frutos y semillas de producción nacional y de importación que se destinen a consumo de boca.*—Los aceites de orujo, algodón y demás procedentes de frutos y semillas de producción nacional, de acidez inferior a 10 grados que, una vez refinados, se destinen a uso de boca, tanto solos como mezclados con otros de oliva, tendrán los mismos precios establecidos para los distintos escalones y fijados como topes máximos para los aceites de oliva de uno a tres grados, en el anexo a) de la Circular 7/56.

En cuanto a los aceites de importación que se destinen a uso de boca por la Comisaría General, los precios que hayan de regir para ellos serán los que se detallan en el anexo núm. 2.

c) *Glicerina.*—Regirán para la misma los precios que determine la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

d) *Orujos grasos.*—Serán de libre contratación y gozarán de libertad de precio. En el caso de que se ofrezca por algún industrial cantidades de orujo graso, conforme a lo prevenido en el artículo 8.° de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 320), se hará en instancia del interesado, dirigida a esta Delegación, que cursará la misma a la Superioridad, la que señalará el precio que pueda corresponder a la mercancía, así como la forma de retirada de la misma.

MEZCLAS DE ACEITES

Queda autorizada, en principio, la mezcla de aceites de importación con los de oliva de hasta tres grados de acidez. El porcentaje mínimo de dicha mezcla se establece en proporción de un 30 por 100 de aceite de oliva, quedando facultada la Comisaría de Zona para modificar dicho porcentaje en la forma que determine, debiendo levantar acta de cada mezcla que se efectúe en presencia de un funcionario de la misma o de esta Delegación.

Los aceites mezclados serán vendidos dentro de los topes máximos establecidos para los de oliva en el anexo a) de la Circular 7/56.

SOSA CAUSTICA

En tanto duren las actuales circunstancias, respecto a las dificultades con que tropieza el abastecimiento de sosa cáustica de las industrias de refinerías de aceites y jabones, la Comisaría General procederá a la distribución de la cantidad que hayan de poner a disposición de dicho Organismo las fábricas productoras de dicha materia prima.

Dicha cantidad será distribuida trimestralmente, con arreglo a las necesidades que formulen en principio de cada trimestre la Comisaría de Zona de Abastecimientos, según peticiones de los industriales interesados, que deberán ir ajustadas al consumo de sosa en años anteriores, y que deberán justificar ante dicho Organismo, «a posteriori», el empleo de la sosa que les haya sido concedida.

A efectos de señalamiento de las cantidades que pueda precisar cada uno, se tendrán en cuenta los porcentajes de sosa siguientes:

Para jabonería: El 20 por 100 de las grasas a saponificar, exceptuándose las pastas de refinería.

Para refinación: Aceite a refinar por acidez, por 2,50, sosa, 1.000.

Por la Comisaría General se señalarán a las fábricas productoras de sosa los suministros a efectuar trimestralmente, debiendo dar cuenta las mismas del cumplimiento de aquéllos, adoptándose por la Comisaría de Zona y esta Delegación Provincial de Abastecimientos las oportunas medidas para comprobación del destino dado a la sosa adjudicada.

TORTAS OLEAGINOSAS

Todos los fabricantes que produzcan tortas y harinas de semilla de algodón de producción nacional presentarán en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Sección de Aceites y Grasas) declaración quincenal, con arreglo a modelo, según anexo núm. 3, de las cantidades de ambos productos elaborados en la quincena anterior.

Estas declaraciones quincenales llevarán la fecha 16 y 1.° de cada mes, y tendrán entrada en las oficinas de dicha Comisaría en los cinco días siguientes a aquéllas.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través de la Sección de Cereales y Piensos, procederá a la distribución de estas tortas oleaginosas y harinas de semilla de algodón, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 361).

Los precios y demás condiciones para la venta y suministro de los referidos productos serán los establecidos en la Orden ministerial de referencia.

Las tortas oleaginosas procedentes de importación gozarán de libertad de contratación, precio y circulación.

REFINACION

Podrán refinarse aceites de oliva de cualquier graduación, aceites de orujo, algodón y demás procedentes de frutos y semillas de producción nacional de menos de 10 grados de acidez y que se destinen a usos comestibles o industriales, y aceites de importación, cuando se autorice expresamente por la Comisaría General.

Para la refinación de los aceites de oliva se requerirá siempre autorización previa de la Comisaría de Zona, a tenor de lo indicado anteriormente en las presentes Instrucciones.

Podrán refinarse, igualmente, turbios y borras de aceite de oliva, de orujo, algodón y demás procedentes de frutos y semillas de producción nacional, así como cualquier otra clase de aceites.

Los rendimientos que se exigirán a los refinadores de aceite de oliva y de orujo serán los señalados en el artículo 29 de la Circular 7/56. La Comisaría General señalará los correspondientes a la refinación de cualquiera otros aceites, cuando así lo considere conveniente. Se consideran libres los de algodón y demás de producción nacional, en tanto no se fijen por este Organismo.

Quedan prohibidas terminantemente las refinaciones incompletas respecto a aceites que hayan de destinarse a consumo de boca.

Las pastas de refinación se destinarán a la fabricación de jabones en régimen de libre contratación.

ENVASES

Propiedad de almacenistas.—La Comisaría de Zona y esta Delegación vigilarán los movimientos de los envases, de forma que no se produzcan estancamientos de los mismos por falta de medios de transportes, o por abandono de los receptores, respecto a la devolución de aquéllos.

En el caso de que comprueben que la tardanza en la devolución de los envases pueda dar lugar a perjuicios para el abastecimiento, lo pondrán en conocimiento de la Superioridad, proponiendo al mismo tiempo las medidas cuya adopción estimen convenientes.

GUIAS DE CIRCULACION

Para desarrollo de lo dispuesto en el artículo 34 de la Circular 7/56, sobre expedición de Guías de circulación, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Los industriales y comerciantes autorizados para expedir Guías de circulación de aceites y grasas son:

a) Los fabricantes de aceite de oliva cuya producción en la campaña 1955-56 excedió de 50.000 kilogramos.

b) Los de inferior producción designarán, de mutuo acuerdo entre los fabricantes de un mismo término municipal, un fabricante que se responsabilice para custodiar y expedir las guías necesarias de todos ellos.

Si por agotamiento de existencias o por otras causas cerrase la fábrica designada, los restantes fabricantes designarán otro de entre ellos, para hacerse